

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

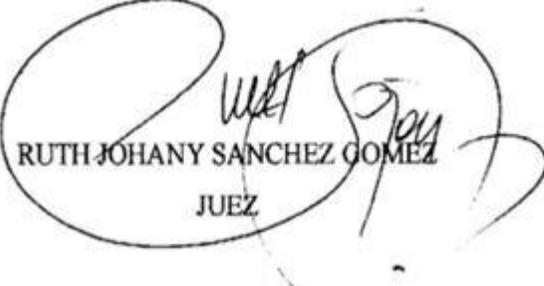
PROCESO: **110013103-035-2015-00621-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

---

Conforme lo solicitado por el extremo actor, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. Secretaría, proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



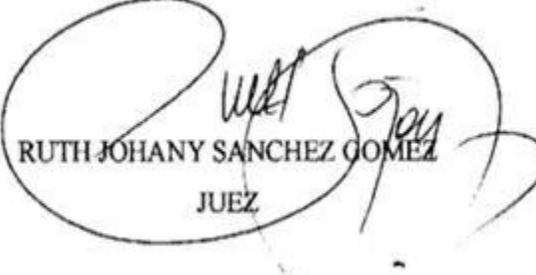
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2015 – 0750

Por estar ajustada a derecho se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2015 - 0750

Se procede a desatar la oposición al secuestro sobre el 6.25% del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que presentó la ciudadana María del Socorro Jaramillo de García, para lo cual se considera:

1. Aquí no se disputa que Juan David Sánchez Navarro es el propietario inscrito del 6.25% del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ubicado en la Carrera 41 N° 29 – 30 de la misma urbe.

A su turno, se probó, con la aportación de la Escritura Pública N° 2261 del 4 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria 2 de Villavicencio, que, Margarita Navarro Borrero, Yadira Sánchez Navarro y Nidia Margot Sánchez Navarro enajenaron sus cuotas partes del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ubicado en la Carrera 41 N° 29 – 30 de la misma urbe, para completar un 93.75% de propiedad.

De suyo, y de manera antecedente al otorgamiento del instrumento público enunciado, se dijo por la opositora que celebró promesa de venta con sus vendedores desde el 22 de julio de 2013, aspecto que, a más de prueba específica (art. 256, CG del P), en tanto la promesa de contrato debe constar por escrito (art. 1611, CC), logró determinar el hito desde el cual la opositora detenta, con ánimo de señora y dueña, el predio sobre el cual recae la medida cautelar que decretó éste Juzgado, a petición, de la demandante.

Al respecto, el pasado mes de 26 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia para la práctica de pruebas dentro del presente incidente de oposición al secuestro, en curso de la cual se recibió la declaración de MARIA CAMILA GARCIA JARAMILLO y FERNANDO

AVENDAÑO BOCANEGRA; y, en audiencia del 11 de febrero de 2022, se practicó el testimonio de GIOVANNY SANCHEZ NAVARRO y ROSA AMPARO GARCIA CRUZ, por medio de los cuales **se corroboró** (i) que la opositora ejerce posesión sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ubicado en la Carrera 41 N° 29 – 30 de la misma urbe; (ii) que tal ejercicio deviene de una promesa de compraventa celebrada el 22 de julio de 2013; (iii) el predio se ha destinado para explotarlo económicamente en un establecimiento de comercio dedicada al expendio de alimentos preparados; y, (iv) que dicha promesa de compraventa se materializó por medio de la Escritura Pública N° 2261 del 4 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria 2 de Villavicencio.

Acorde a lo expuesto, la opositora demostró que ejerce la posesión del predio desde el año 2013 e, incluso, dicha posesión asociada al dominio al adquirir el 93.75% de propiedad, en el año 2017.

También quedó expuesto y en evidencia que la opositora no es sujeto procesal por pasiva en este proceso, tampoco podrá decirse causahabiente del demandado Juan David Sánchez Navarro, por lo que, la sentencia que se profiera en este proceso no les alcanza en sus efectos.

Valga decirse que el artículo 596 del CG del P, señala:

“(…) A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. **A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.**

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. **Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el**

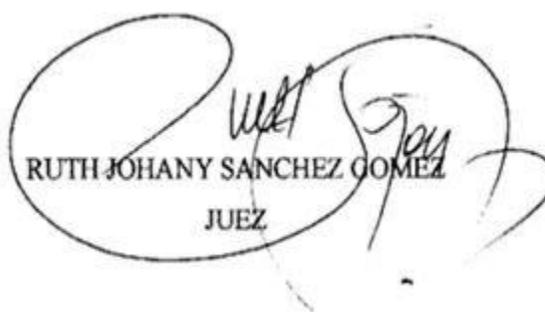
**correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo (...)" – Se resaltó –**

En ese orden de ideas, al acudir al artículo 309 del CG del P, que regula la entrega de bienes, se tiene que "(...) Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)".

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** prospera y probada la oposición al secuestro formulada por la ciudadana María del Socorro Jaramillo de García.
- 2.** A consecuencia **ORDENAR** la cancelación y levantamiento del **SECUESTRO** decretado sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ubicado en la Carrera 41 N° 29 – 30 de la misma urbe.
- 3. CONCEDER** el plazo de 3 días al demandante, y peticionario de la medida cautelar, para que insista en perseguir los derechos que tenga el demandado Juan David Sánchez Navarro sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-1976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ubicado en la Carrera 41 N° 29 – 30 de la misma urbe, si así lo desea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2015-00818-00**

CLASE: **Ejecutivo**

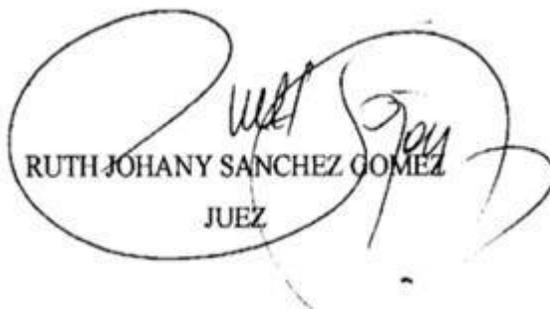
---

Toda vez que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple las exigencias del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado

**DISPONE:**

- 1. Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o solicitud de entrega de dineros, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese
- 3.** Sin condena en costas.
- 4. Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 2016 – 0235

1. La petición que elevó Luis Fernando Encinales Parra como apoderado judicial de José Gustavo Encinales Pava, en relación con los dineros que corresponden a la ciudadana Luz Marina Ruíz Bohórquez (q.e.p.d.) se decidirá en la respectiva sentencia de distribución (art. 411, CG del P).

Con todo, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2022 (consec. 30, Exp. Dig) y aportar, conforme a la Ley 975 de 2005, prueba de la unión marital de hecho que alegó; ello, porque éste no es el escenario para debatir si tal unión reúne los requisitos de validez para su conformación y eficacia.

Sin perjuicio de lo anterior, aporte un registro civil de nacimiento de Luz Marina Ruíz Bohórquez (q.e.p.d.) con notas marginales, y, además, el de defunción, para adoptar la decisión respectiva.

Se concede a los requeridos el plazo de 10 días para aportar tal certificado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias correspondientes.

2. La petición de entrega de dineros que presentó Rafael López Duarte como apoderado judicial de José Hernando Ruíz Cadena, se decidirá en la respectiva sentencia de distribución (art. 411, CG del P).

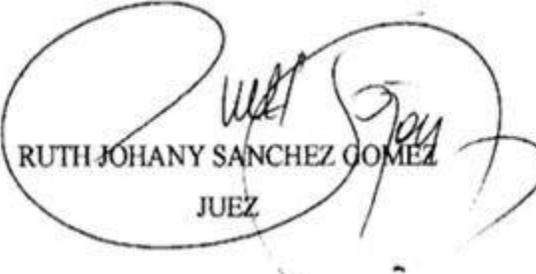
Con todo, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2022 (consec. 30, exp. Dig) y, además, verificar que a la fecha no se ha probado la tradición del predio rematado al rematante.

3. Atendiendo que aún no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para proferir sentencia de distribución de los dineros recaudados en la almoneda del 8 de octubre de 2019, aprobada por auto del 30 de enero de 2020, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lórica, Córdoba; en tanto, si bien se aportó un informe de rendición de cuentas suscrito por el secuestre y el rematante el pasado 12 de marzo de 2020 (consec. 24, Exp. Dig); según el cual se muestra entregado el predio a este último; lo cierto es que, a la fecha, no se ha probado que el remate se encuentra inscrito, y, por lo mismo, la tradición al rematante.

Acorde a lo expuesto, se ordena que, el demandante y/o al rematante, aporte un certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lórica, Córdoba, en orden a corroborar tal tradición.

Se concede a los requeridos el plazo de 10 días para aportar tal certificado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

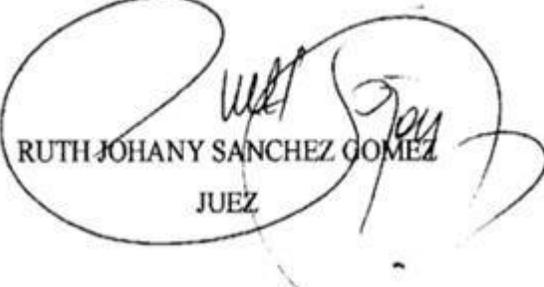
PROCESO: **110013103-035-2016-00457-00**

CLASE: **Verbal**

---

**Se aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, como quiera que la misma se ajusta a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2017 - 0236

Conforme las previsiones de los artículos 121 a 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina del 22 de junio de 2001, por Secretaría, remítase la respectiva Carta Rogatoria – Oficio – dirigido ante el Honorable Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena – Tribunal Andino de Justicia – la solicitud de interpretación prejudicial que el caso requiere.

Los derechos económicos que deban ser sufragados para tal efecto, los cubrirán en igualdad de condiciones, montos y porcentajes.

Al Oficio, deberá adosarse copia de la demanda, reforma a la demanda, contestación a la demanda y a la reforma a la demanda, pruebas documentales y audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en curso del proceso. Asimismo, el cuestionario que formuló cada parte (consecutivos 129 y 130, Exp. Dig) y el cuestionario que a continuación se formula.

“(...) Solicitamos al Honorable Tribunal Interpretar el Literal b) del Artículo 13, del Literal f) del Artículo 15, el Literal j) del Artículo 22, del Artículo 34, del Literal d) del Artículo 37, el Artículo 48 y el artículo 49 de la Decisión 351, en orden a determinar:

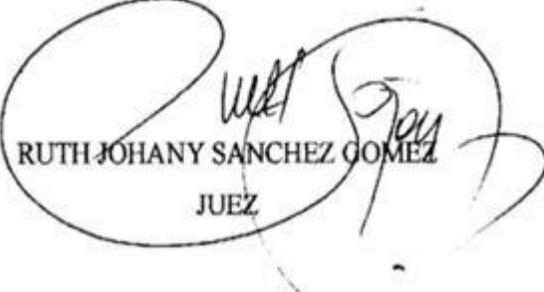
- a) ¿La Organización Actores Sociedad Colombiana de Gestión detenta legitimidad material en la causa para interponer una demanda de infracción de derecho de autor y derechos conexos cuya gestión estaría a su cargo?
  - a. ¿Aun cuando la autorización oficial de funcionamiento se expidió en fecha posterior a su creación y registro?

- b) ¿Cuál es el término de prescripción de los derechos patrimoniales y/o conexos previstos en el literal B del artículo 13 de la Decisión 351 de 1993?
- c) ¿Los derechos patrimoniales previstos en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993, alcanza o abarca o se aplica a los intérpretes y/o ejecutantes de obras audiovisuales?
- d) ¿Pueden tomarse como interpretaciones y/o ejecución de obras audiovisuales de enseñanza conforme al artículo 22 de la Decisión 351 de 1993, telenovelas, documentales o miniserias que relaten hechos históricos o biografías de personajes políticos, artísticos y/o culturales relevantes en la historia nacional?
- e) ¿Los límites a los derechos de los intérpretes y/o ejecutantes contenidos del artículo 34 de la Decisión 351 de 1993?
- f) ¿Cómo se tasa el derecho a la remuneración de los intérpretes y/o ejecutantes de obras audiovisuales atendiendo las previsiones de los artículos 34 y 48 de la Decisión 351 de 1993?
- g) ¿Debe descontarse de la remuneración reclamada por la Sociedad de Gestión Colectiva, los honorarios y/o salarios que han percibido los intérpretes y/o ejecutantes de obras audiovisuales, en los términos de los artículos 34 y 48 de la Decisión 351 de 1993?
- h) Si dentro del derecho interno de un estado miembro se imparte orden y/o existe norma legal que permita o prescriba de retransmitir obras audiovisuales por medios televisivos y/o plataformas digitales ¿Debe reconocerse un pago a los intérpretes y/o ejecutantes de obras audiovisuales atendiendo las previsiones de los artículos 34 y 48 de la Decisión 351 de 1993?
- i) Las normas que, de oficio, considere el Honorable Tribunal deben interpretarse conforme los planteamientos y aspectos que rodean o requiere el caso (...)"

De otro lado, con apoyo en el artículo 169 y 170 del CG del P, líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta

Judicatura los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría Oficie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

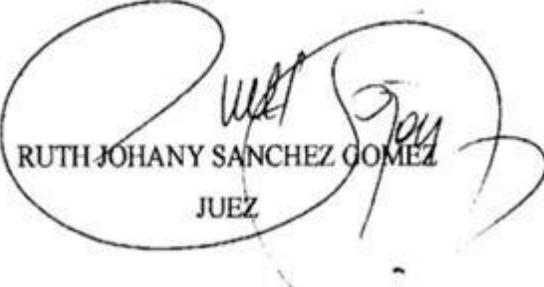
PROCESO: **110013103-035-2018-00247-00**

CLASE: **Verbal**

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, mediante proveído de fecha 14 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2018-00247-00**

CLASE: **Verbal**

---

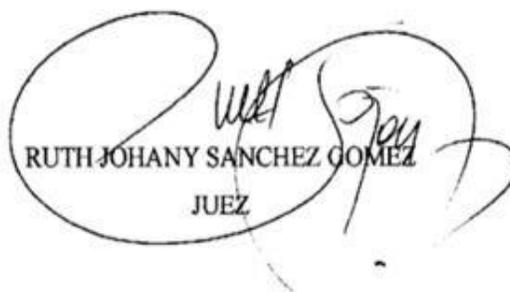
Se agrega al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante la cual da cuenta acerca del pago total de la transacción celebrada entre las partes frente a la sentencia proferida por este juzgado el día 20 de abril de 2022.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgado

**DISPONE:**

**Requerir** a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. Y JHON ALEJANDRO MURILLO y/o sus apoderados judiciales HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRI, VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES respectivamente, para que en el término de cinco (5) días procedan a suscribir el Contrato de Transacción Siniestro No. 42956487 que dio origen al proceso. Deberá tener en cuenta que para que este produzca efectos deberá ajustarse al contenido de los dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y la norma sustancial civil, esto es, celebrado por todas las partes y presentarse escrito de terminación por todas ellas o por cualquiera de ellas evento en el cual se correrá traslado por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N<sup>a</sup> 2018 - 0392

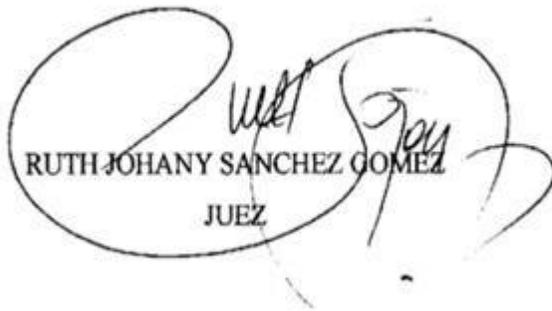
Una de las formas de extinguir las obligaciones es la novación (num. 2, art. 1625 del CC), cual es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1687, ib); como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).

Al efecto, el apoderado del extremo actor manifestó en su más reciente memorial (consecutivo 13, expediente digital) que la obligación coercida en el proceso en referencia, se novó, pues, en sus palabras "(...) Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicite (sic) se decrete la terminación del proceso ejecutivo por NOVACION de la obligación No: 725005900090407, la cual fue novada por la obligación No. 725005900164643 (...)" y, aportó para tal fin la siguiente información:

De tal forma las cosas, fluye que, ciertamente, la obligación aquí coercida se encuentra "CANCELADO" y una nueva vigente, con lo que, siguiendo los antedichos derroteros legales, ha sido novada y, por lo mismo, el referenciado proceso ha de terminar; por lo que, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por NOVACIÓN.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron como base a la ejecución y entregarlos al demandado.
4. Sin costas, por petición de las partes.
5. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00015-00**

CLASE: **Verbal**

---

Continuando con el curso normal del proceso, este Juzgado

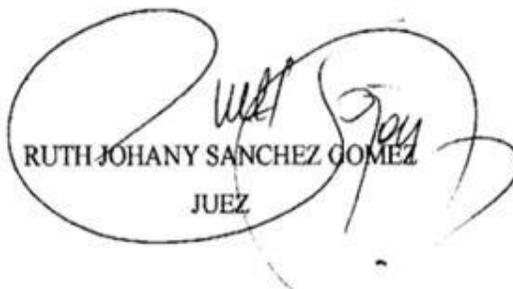
**DISPONE:**

1. **Tener** en cuenta que la parte actora permaneció en silencio dentro del término de traslado de la contestación de la demanda.
2. **Convocar** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., propósito para el cual se señala la hora de las **9:30 del día 22 del mes marzo del año 2023**, en la cual se exhortará a los extremos del proceso para que concilien, se les interrogará, se fijará el objeto del litigio, se ejercerá el control de legalidad y se decretarán las pruebas a que hubiere lugar.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus clientes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 y 107 del C.G.P. y en lo que corresponde por la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

#### **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. Realización de la Garantía Real N° 2019 – 046

1. La pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del CG del P, "*(...) sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia (...)*"; empero, será nula "*(...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)*" sin perder de vista que "*(...) la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso (...)*" (Sentencia C-443 de 2019).

2. A su turno, es sabido que el término previsto en el artículo 121 del CG del P, debe ser tratado con razonabilidad. Cierta polémica causó la instauración y aplicación de las reglas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

De un lado, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, apoyada en la *política judicial* de dar un plazo o término razonable a la duración de los procesos judiciales en conocimiento de los Jueces Civiles, en orden a materializar los principios de prontitud y cumplimiento en la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y, para ese fin, en sede de tutela constitucional ha protegido el debido proceso cuando el plazo se incumple, aduciendo, éste corre de forma objetiva (STC8849-2018, STC14507-2018 y STC14822-2018, entre otras), postura que, debe decirse, fue mayoritaria y no unánime al interior de esa superioridad.

De otro lado, bajo el mismo arropo constitucional, la Sala Laboral de la misma Corporación (STL4434-2019, STL4389-2019 y STL4417-2019) fungiendo como *ad quem* de la Sala Civil, revocó sus decisiones empleando los argumentos de la Corte Constitucional (T-341 de 2018), explicando que, si bien coinciden con la bondad de la institucionalización de un término de duración del proceso judicial, éste debe ser interpretado de forma razonable, permitiendo en determinados casos que la aplicación del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se torne un poco más laxo respecto al texto normativo.

Sobre ese tópico, la verdad es que no se discute sobre el término de duración de los procesos judiciales, que, en palabras del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, no debe superar de un (1) año prorrogable por 6 meses más. La disquisición se centra en las consecuencias que prodiga la norma cuando se sobrepasa ese lapso en la resolución de un caso por parte de la judicatura en la especialidad civil, durante su primera instancia.

Al efecto, la posición mayoritaria de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, se conoce como *criterio integrador* del uso o *contenido dinámico*<sup>1</sup> de las normas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, tal *criterio*, dejó de examinar decisiones proferidas por el órgano competente en el sistema interamericano de derechos humanos y las garantías que el mismo sistema establece, es decir, omitió el respectivo control de convencionalidad<sup>2</sup> de nuestros tiempos.

Lo razonable de la duración de los procesos judiciales es materia constitucional por gracia del derecho al debido proceso (art. 29, Const. Pol) y sus desarrollos normativos superiores (arts. 228 a 230 ib; L. 270/96). También a partir de la integración del Bloque de Constitucionalidad (arts. 93 y 94 Const. Pol), y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, que establecen:

“[T]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

El Legislador Nacional, en su libre y amplia libertad de configuración legislativa en materia procesal<sup>3</sup>, definió un plazo para la emisión de decisiones judiciales (art. 120, L. 1564/12). 40 días para proferir sentencias que no deban notificarse en audiencia, con excepción de aquellas que, por diversos motivos, han de ser dadas de forma escrita en los procesos declarativos (verbales), evento en el cual el plazo es de 10 días siguientes a la realización de la audiencia (art. 373, L. 1564/12).

Tal norma se predica, *ab initio*, razonable (Atienza, 1978)<sup>4</sup>. Sin embargo, ocurre que las normas jurídicas no siempre son razonables. La misma Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>5</sup>, sobre el *plazo razonable*, de duración de los procesos judiciales, explicó:

“(...) El principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor

<sup>1</sup> Contenido dinámico entendido desde la perspectiva Kelseniana (formal) y la aplicación de valores y principios constitucionales en términos de Zagrebelski, como las reglas en su conformación y finalidad, sea ésta consecuencialista o deontológica.

<sup>2</sup> Corte IDH Caso Almonacid y otros VS Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006, consideración 124.

<sup>3</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?vs=4560&pg=10&campo=&sql=LIBERTAD>

<sup>4</sup> *El Basilico* No. 5, págs. 17 – 18.

<sup>5</sup> Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997

Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

(...) Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

**(...) Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales** (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262*, párr. 30) (...). Se resaltó.

También abordó el tópico en materia civil<sup>6</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y explicó:

“(...) Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>7</sup>. Asimismo, la Corte destaca que en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento.

Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las

<sup>6</sup> CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA, sentencia de 22 de agosto de 2013.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, supra, párr. 104, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, supra, párr. 111.

garantías judiciales<sup>8</sup>. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva<sup>9</sup>.

(...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup>, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>11</sup>. No obstante, en el presente caso, la Corte ha constatado que han transcurrido más de quince años desde que se interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de los señores Mémoli, el 29 de diciembre de 1997, y actualmente el proceso aún se encuentra pendiente de decisión de primera instancia. Este Tribunal reconoce que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es *per se* complejo. De hecho, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires “las controversias que versen sobre [d]años y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos [...]” se tramitan por juicio sumario, lo cual fue decretado por el juez de la causa el 27 de marzo de 2001<sup>12</sup>. Es decir, que el proceso bajo el cual se tramita la causa de los señores Mémoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo.

(...) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable<sup>13</sup>.

Al respecto, el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso civil se debe a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo. En este sentido, este Tribunal constata que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos<sup>14</sup> y coincide con el Estado en que los recursos interpuestos por

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 152.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 152.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 153.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 153.

<sup>12</sup> Cfr. Resolución de 27 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2009).

<sup>13</sup> Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vernillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

<sup>14</sup> A lo largo del proceso la parte querellante ha interpuesto al menos cinco recursos, entre recursos de revocatoria y reposición, y apelación en subsidio, de los cuales al menos uno fue reiterado en vista de la falta de respuesta. Por su parte, los señores Mémoli, entre otras actuaciones, interpusieron al menos una excepción de cosa juzgada y de prescripción de la acción civil, tres solicitudes de caducidad de instancia, dos solicitudes de nulidad, siete solicitudes de recusación de los jueces de la causa, nueve recursos entre recursos de revocatoria y reposición con apelación en subsidio y una solicitud de desestimación, de los cuales al menos uno fue desestimado por extemporáneo, tres fueron declarados improcedentes y otro considerado como mal concebido. Asimismo, ambas partes solicitaron en reiteradas oportunidades que se decretase la negligencia de su contraparte. Cfr. Escrito de 19 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1823 a 1825); escrito de 24 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1884 a 1886); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1909 a 1910); escrito de octubre de 2011 (expediente

las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación<sup>15</sup> (...)”

Entonces, el plazo razonable obedece diversas variables. El legislador al soslayar tales variables e imponer un término legal de duración del proceso, desdibuja realidades que ocurren al interior de los *juicios*, y con ello, desborda el *criterio* de *razonabilidad*. Al menos, eso hace pensar nuestra Corte Constitucional, cuando aseveró, en sentencia T-341 de 2018, que:

“(...) Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

(...) No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio-.

(...) Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha

---

de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1687 a 1689); escrito de 8 de junio de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1958 a 1960); escrito de 17 de marzo de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1937 a 1944); escrito de 10 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1813 a 1818); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 1912); escrito de 8 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1927 y 1928); escrito de 16 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1683); escrito de 3 de abril de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1891 a 1893); escrito de 4 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2148 a 2149); escrito de 3 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2481 a 2482); escrito de 24 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2494); escrito de 20 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2536); escrito de 11 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2542); escrito de 15 de febrero de 2012 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1715); escrito de 22 de agosto de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 491 a 493); escrito de 12 de septiembre de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 494 a 495); escrito de 25 de abril de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2047 a 2049); escrito de 23 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2069 a 2070); escrito de 28 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2072); escrito solicitando que se revoque resolución (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2124); escrito de 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2217 a 2218); escrito de 6 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2685 a 2686); escrito de 23 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2701 a 2703); escrito de 23 de marzo de 2010 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2722 a 2726); escrito de 30 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1685); escrito de 25 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2238 a 2239); resolución de 20 de diciembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2137); resolución de 6 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2219); resolución de 22 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2236); resolución de 27 de julio de 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2245); resolución de 20 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2167 a 2168); escrito de 3 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2454); escrito de 12 de junio de 2008 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2621); escrito de 18 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2566); escrito de 1 de diciembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2582); escrito de 8 de octubre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1654 a 1655), y escrito de 19 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1698).

<sup>15</sup>

En este sentido, ver TEDH, *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 18, 17 de mayo de 2001.

determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>16</sup> e interamericana<sup>17</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>18</sup> (...)” – Se resaltó –.

Al fin y al cabo, también acuña la jurisprudencia constitucional<sup>19</sup>:

“(...) [l]a Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales (...)”.

De regreso sobre el asunto de la duración razonable del proceso, aquilató la Sentencia T-341 de 2018:

“(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**

(...) En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala

<sup>16</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>18</sup> Sentencia T-186 de 2017

<sup>19</sup> Sentencia C-193 de 2016

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

(...) Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable (...)" (Negrillas nuestras).

Las posturas anotadas, aceptan la bondad de un término legal de duración del proceso judicial, pero no prohíjan consecuencias que agraven la eventual demora, porque, simplemente, resultan más gravosas, y, por lo mismo, puede sanearse lo actuado fuera del término de duración legal del proceso (art. 136, CG del P).

3. Puestas así las cosas, debe decirse que la demanda se presentó el 24 de enero de 2019 (Acta N° 1800), el mandamiento ejecutivo se emitió, tras subsanarse la demanda, el 25 de febrero de 2019 (fl. 50, cdno. 1); es decir, dentro de los 30 días siguientes a la interposición de la demanda; el contradictorio se integró hasta el 29 de agosto de 2019 (fl. 88, cdno. 1), sumado a que durante el año 2020, conforme al Decreto 564 de 2020, no corrieron términos por la pandemia desatada por el virus SARSCOV2. Sígase con decir que, el 13 de septiembre de 2019, el demandado presentó escrito de excepciones, cuales se trasladaron por auto del 19 de septiembre siguiente, y, por auto del 12 de noviembre de 2019, se concitó a audiencia integrada o concentrada (arts. 372 y 373, CG del P), para el 11 de mayo de 2020, cual se reprogramó para el 25 de febrero de 2021 (fl. 196, cdno. 1); el 25 de febrero de 2021, a su vez, se reprogramó la audiencia para el 7 de septiembre de 2021 (Consec. 6. Exp. Dig), tal decisión se impugnó por el mismo petente de nulidad, y, por lo mismo, se reprogramó para el 29 de junio de 2021 (consec. 13, ib); tal audiencia se

celebró con intervención del petente de nulidad, y su decurso, se negó su suspensión solicitada por el mismo petente de nulidad (consec. 19 a 21, ib); para el **25 de febrero de 2022** con intervención del demandado, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo la sentencia se profería por escrito.

A éste último se indicará "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)" (art. 135, CG del P).

Se sabe, las nulidades procesales pueden sanearse por ser inoportunas, por convalidación e, incluso, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, entre otras (art. 136, ib).

El *iter* de las actuaciones surtidas al interior del proceso deja ver: el solicitante de nulidad, sólo hasta el 23 de mayo de 2022, tras proferirse la sentencia de instancia, promovió una petición de nulidad por carecer de competencia éste Juzgado, atendiendo el término de duración razonable que establece el artículo 121 del CG del P.

En otros términos, a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, saneando la causal de nulidad alegada. Asimismo, el 24 de mayo de 2022, el mismo peticionario de nulidad promovió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de mayo hogaño.

En tal sentido, se itera, el censor debió promover la nulidad procesal desde el momento mismo en que acaeció, pero, contrario a ello, guardó silencio y decidió esperar la sentencia que le resultó adversa a sus intereses, para, en ese momento, ejercer con la determinación debida la petición de nulidad procesal.

De tal forma las cosas, es razonable y ponderado, conservar lo actuado en éste caso, incluyendo la sentencia de primera instancia, porque, la causa de nulidad procesal alegada yace saneada y, de suyo, lo correcto será rechazar tal petición *in limine*.

Además, atendiendo que la suscrita se posesionó como Juez en el cursante año, y la causa de nulidad procesal prevista en el artículo 121 del CG del P, se ha indicado subjetiva no institucional (CSJ. Laboral. STL3703 de 2019).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

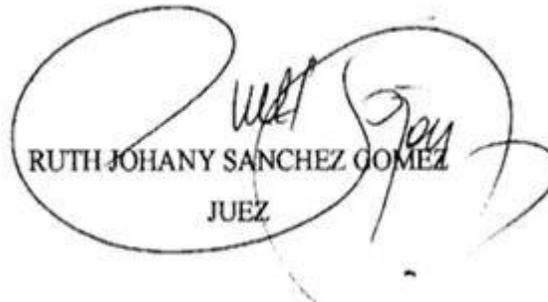
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad procesal alegada por el demandado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo demandado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría, imprimir el trámite de rigor a la alzada que promovió el demandado contra la sentencia de primera instancia. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00121-00**

CLASE: **Verbal**

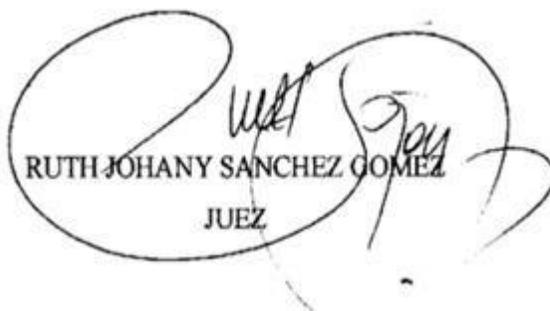
---

Se agrega la documenta aportada por la apoderad judicial de la parte demandante. No obstante, previo a resolver la solicitud de desistimiento formulada por esta el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días allegue el poder donde se le faculte para "desistir"; en su defecto, tal desistimiento deberá provenir directamente del demandante. (Art. 77 del C.G.P.)
2. **Agregar** a los autos y poner en conocimiento de las partes el aviso de liquidación judicial de la sociedad Organización Constructora Construmax S.A.S., obrante en el archivo digital No. 31

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00298-00**

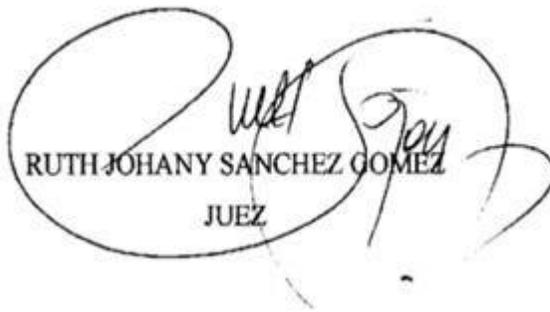
CLASE: **Ejecutivo.**

---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Tener** en cuenta que la demandada UNEMCO, se notificó personalmente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley permaneció en silencio.
2. **Requerir** a la parte actora, previo a tener por surtida la notificación por aviso de la demandada Latín American Gaming S.A.S., con el fin que dentro del término de cinco (5) días aporte la constancia de entrega emitida por la respectiva empresa de servicio postal. (Art. 292 del C.G.P.)
3. Acreditado lo anterior, por secretaria contabilícese el término con el que contaba o cuenta esta demandada para contestar la demanda.
4. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003-029-2019-00322-01**

CLASE: **Ejecutivo**

---

Resuelve el despacho el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La copropiedad ejecutante solicitó librar orden de pago contra Edison Marín Quiroga y Aristóbulo Garay Téllez, por la suma de \$27'057.266, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento no pagados entre el mes de mayo de 2013 a marzo de 2019, respecto del contrato de arrendamiento de local comercial que celebró con aquellos, junto con sus respectivos intereses moratorios.

2. Los hechos que soportaron las pretensiones se sintetizan de la siguiente forma:

Entre las partes, Conjunto Residencial Las Américas P.H., como arrendador, Edison Marín Quiroga, en calidad de arrendatario y Aristóbulo Garay Téllez, como coarrendatario, se celebró el 1 de noviembre de 2005 un contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la carrera 34 No. 28-08 de esta ciudad (Local Oficina- Mezzanine), en el que se fijó un canon de arrendamiento mensual de \$300.000, el cual se incrementaría anualmente conforme al I.P.C. y cuyo término de duración se estableció por 1 año.

El mentado contrato se renovó de forma tácita y desde el mes de mayo de 2013 los demandados dejaron de pagar sus cánones de arrendamiento.

3. La orden de apremio se libró mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 y fue notificada en debida forma a los ejecutados, quienes se opusieron a las pretensiones de la acción bajo las excepciones de mérito que denominaron: *"contrato no cumplido"*, *"ineficacia de la prueba presentada como título ejecutivo"*, *"inexistencia de causa"*, *"prescripción parcial"*, *"incompatibilidad entre el cobro de intereses moratorios y cláusula penal"* y *"compensación"*.

En síntesis, sostuvieron que: i) la parte demandante incumplió el contrato de arrendamiento, puesto que entregó un área de terreno inferior a la establecida ii) el contrato de arrendamiento fue novado de manera unilateral iii) el cobro de

los cánones de arrendamiento causados con anterioridad al 9 de marzo de 2014 prescribió iv) no podía exigirse conjuntamente el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal y, v) existía una compensación en su favor.

4. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el juez de primera instancia practicó las pruebas y, profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y modificó de oficio el mandamiento ejecutivo.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo, luego de memorar el actuar procesal surtido en el litigio y reiterar el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento aportado, coligió que los medios de defensa estaban llamadas al fracaso, exceptuando el de prescripción parcial. No obstante, encontró que ambas partes incumplieron el contrato celebrado y que, por consiguiente, ninguna estaba en mora frente a la otra; en razón de ello ordenó seguir adelante con la ejecución por los cánones exigibles y negó el cobro de los intereses moratorios pretendidos.

La precitada decisión fue emitida de forma oral y contra la misma la parte actora interpuso recurso de apelación.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Los reparos concretos que presentó el recurrente contra la decisión censurada, se centran en: i) el inconformismo frente al mutuo incumplimiento de las partes declarado y ii) la prescripción parcial decretada.

El apelante en el trámite de esta instancia solo argumentó el tema concerniente al incumplimiento mutuo de los extremos en litigio y, por ende, únicamente sobre dicha temática versará la decisión que aquí se adopte. (Artículo 328 del Código General del Proceso)

### **CONSIDERACIONES**

1. Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable parcialmente a los intereses del demandante, al mismo le asiste legitimidad en la causa para apelar dicha decisión, conforme lo prevé el artículo 320 del C.G.P.

Por su parte, este Juzgado es competente para conocer de la impugnación, según la competencia atribuida por el mandato 33 Ibídem.

2. El problema jurídico, una vez oteados y analizados los reparos concretos hechos por el ejecutante, así como la argumentación que sobre estos realizó, se concreta en resolver si ¿El a-quo valoró en debida forma las pruebas recaudadas en el proceso y aplicó la normatividad legal que regía al caso en concreto?

3. Para resolver el planteamiento propuesto es menester traer a colación lo memorado por el órgano de cierre en lo civil frente a la formación de los contratos y la incidencia en su demostración.<sup>20</sup>

*"Indispensable es recordar que los contratos, en pluralidad de ocasiones, no se dan de un momento a otro, sino que son el resultado de un, en veces, largo proceso negocial, materializado en diálogos, comunicaciones (...)*

*Dicha etapa, como se clarificó en el precitado fallo, puede circunscribirse a meros tratos preliminares o tratativas, entendidas como "el conjunto –o plexo- de actividades realizadas por quienes persiguen la celebración de un contrato en orden a concretar los posibles términos del mismo (reuniones, intercambio de opiniones, precisiones varias, etc)" sin que, por lo tanto, comporte necesariamente la formulación de una oferta comercial, propiamente dicha, ni su aceptación o rechazo.*

*Ahora bien, en los casos en que la formación del acuerdo de voluntades se derive del agotamiento de la comentada fase, es innegable su importancia en punto de establecer la celebración del contrato y sus precisos términos.*

*Tales antecedentes, sobre todo, tratándose de convenciones consensuales que, por ser tales, no se reducen a escrito, ostentan gran valía en punto de poder determinar su concreción y su alcance.*

*Al respecto, tiene dicho esta Corporación que "[p]ara averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y*

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. SC5185-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)"*

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, su naturaleza es consensual, por lo que este se perfecciona con el acuerdo de las partes una vez se determina el precio por pagar y la cosa otorgada en arriendo. El consensualismo refiere a que los contratantes son libres de escoger la forma de manifestar su voluntad (escrita o verbal); y tratándose del contrato de arrendamiento de naturaleza comercial, por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, le son aplicables las previsiones establecidas en materia civil.

4. Descendiendo al caso en concreto se advierte que la censura propuesta tiene vocación de triunfo, ya que de los elementos probatorios arrojados al proceso no se desgaja que exista un incumplimiento contractual por parte del arrendador -aquí ejecutante-. Ello es así, por lo siguiente:

4.1 En primer lugar, por cuanto en el contrato base de la ejecución no se indicó el metraje del bien inmueble arrendado, luego entonces, de su tenor literal no era posible extraer que el arrendador les entregó a los encartados una porción de terreno inferior al acordado, pues, sin perjuicio que no se detalló con exactitud el bien, lo cierto es que aquellos disfrutaron del goce de un 'local ubicado en el mezanine de la copropiedad demandante'; objeto que coincide con lo plasmado en el contrato de arrendamiento.

4.2 Ahora, sin dejar de lado que debido a los interrogatorios de parte se reveló que el local del mezanine estaba compuesto por 3 subdivisiones, se debe tener en cuenta la actitud asumida por los contratantes, antes, durante y después de la celebración del negocio jurídico. En ese orden de ideas, nótese que, aunque presuntamente el inmueble arrendado comprendió las 3 subdivisiones del local del mezanine (situación que afirmó la parte pasiva), los arrendatarios al final de cuentas aceptaron que este solo correspondiese a 2 de esas subdivisiones.

En el interrogatorio de parte el ejecutado Aristóbulo Garay Téllez, en términos generales se acogió a lo expuesto por el convocado Edison Marín Quiroga, quien sostuvo que: 'Junto con su colega Aristóbulo Garay, celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial con la copropiedad demandante sobre un local que contaba con 3 espacios; la entrega del bien no se efectuó en la fecha de suscripción del contrato, sino que se fijó que se realizaría 15 días después; vencido el término concedido sin que se les hiciera entrega del local arrendado, increparon a su

arrendador para que les informara el motivo de tal situación y aquel les indicó que ya no era posible entregarles los 3 espacios del local, sino solo 2; los arrendatarios le preguntaron al arrendador como equilibrarían dicho impase y este les manifestó que se solucionaría por el camino; los locatarios ocuparon y arreglaron el bien, disfrutando solo del goce de 2 espacios del predio'. (Minutos 48:58 a 77 de la audiencia inicial)

Así las cosas, reiterando que el contrato de arrendamiento es consensual y que se debe estar más a la intención de los contratantes que al tenor literal de las palabras (art. 1618 del Código Civil), se observa que dicho negocio jurídico se modificó en el momento en que los locatarios aceptaron que la cosa arrendada solo tendría 2 espacios y que su pago sería la suma mensual de \$300.000; encontrándose así determinados los elementos esenciales del contrato (precio y objeto).

Por lo anterior, bajo el postulado del principio de la buena fe, se devela que la fuente de las obligaciones para las partes giró, en relación con el arrendador, en entregar el goce de la cosa (local del mezanine-sus 2 espacios) y, frente a los arrendatarios, en pagar el precio convenido (\$300.000). Hecho que generó que ese contrato se ejecutara de esa forma por más de 6 años, sin que sea admisible al día de hoy atribuirle un incumplimiento al arrendador, motivado en un acto propio de los ejecutados "*venire contra pactum proprium nelli conceditur*", pues, recuérdese que Edison Marín Quiroga, señaló que: '(...) no inició ninguna acción legal, ya que, después que arregló el mezanine se dio cuenta que estaba pagando menos de lo que normalmente se pagaría, más cuando el incremento anual se fijó sobre el I.P.C. y "*no como comercial*", además estaba bien ubicado y los negocios empezaban a florecer (...) por esa razón dilató las cosas'. (Minutos 92:23 a 93:22 *Ibíd*em)

Colofón de lo dicho, en la relación comercial el demandante se obligó a entregar el goce de la cosa y cumplió con su deber; siendo de resorte de los encartados demostrar que también se avinieron a lo pactado y que pagaron los cánones de arrendamiento causados.

4.3 Aunque como se dejó visto era inexistente el incumplimiento del ejecutante, es preciso resaltar que el principio de que «*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*» impedía que los interrogatorios de parte de los encartados fueran valorados como prueba medular para acreditar el incumplimiento que se le achacó a este. Obsérvese, en el proceso solo reposan los interrogatorios de las partes, documentos de pago-reglamentos y dos declaraciones extraprocerales que fincaron sus dichos en lo que les le fue contado por los propios demandados (numerales 7 y 8 de las referidas

declaraciones); pruebas que en conjunto no demuestran el incumplimiento de la copropiedad demandante, como tampoco lo hizo la presunta confesión de la representante legal de esa entidad, ya que la mayoría de las preguntas que aquella adujo no constarle, encontraban respuesta en el contrato aportado.

De otra parte, partiendo de la base que los demandados dejaron de pagar los cánones de arrendamiento desde el año 2013, resulta innegable que el incumplimiento de ese deber no se derivó de la presunta imposibilidad de tener acceso a los baños, ya que, según lo relató el demandado Edison Marín Quiroga, dicho suceso ocurrió tiempo después y en la administración de Sebastián Valdiri. Aunado a que, se itera, las propias manifestaciones de las partes no podían valorarse como prueba en su favor; dejando de lado los convocados que tenían la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P.) y que para demostrar sus dichos podían citar a los guardias de seguridad, clientes propios y administradores de la copropiedad.

Sumado a ello, en el contrato se estableció que "*(...) uso de parqueadero de visitantes sujeto a disponibilidad (...)*", motivo por el cual no se pactó de forma expresa que los encartados tendrían acceso siempre a este, o que aquel fuera el objeto del contrato. Lo que tampoco demuestra el incumplimiento endilgado.

5. Como se derrumbó el argumento por el cual el juez de primer grado negó el cobro de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, se colige su procedencia en el sub-examine (art. 884 del Código de Comercio); siendo del caso señalar, por lo demás, que en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019, no se libró orden alguna por los cánones que se causaran durante el curso del proceso, por lo que aquellos serán excluidos de la orden de seguir adelante con la ejecución. Ello, sin perjuicio que el demandante pueda solicitar su cobro mediante las herramientas procesales idóneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual queda de la siguiente manera:

“Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución por los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2014 hasta el mes de marzo de 2019, junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde el día

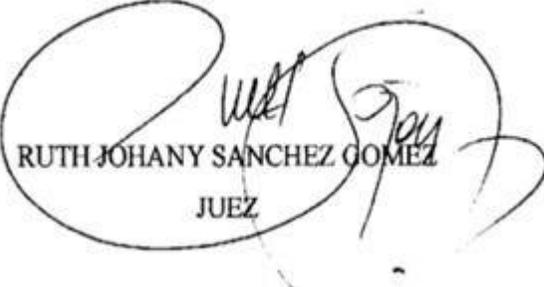
siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total".

**SEGUNDO: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$300.000

**CUARTO: Ordenar** la devolución de la actuación ante el juez de primer grado. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00399-00**

CLASE: **Pertenencia.**

---

Continuando con el curso normal del proceso, este Juzgado

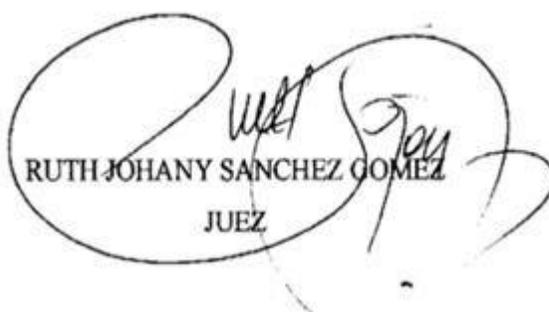
**DISPONE:**

**Convocar** a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la que se escucharán los alegatos de las partes y sentencia.

Para tal efecto, se señala la hora de las **2.30 del día 23 del mes de noviembre del año 2022.**

Dicha audiencia, en consonancia con lo dispuesto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”; y a la misma deberá asistir de forma obligatoria la perito Doris del Rocío Munar Cadena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00476-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

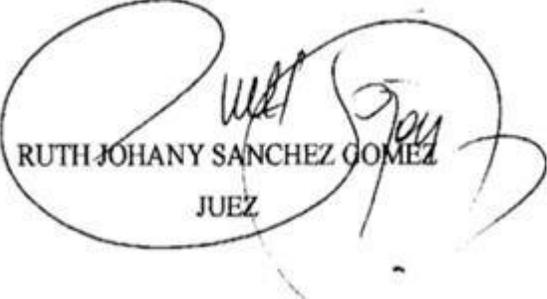
---

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple los presupuestos del art. 461 del C.G., este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Ordenar** la reanudación del proceso. (Art. 163 del C.G.P.)
2. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. (Art. 461 del C.G.P.)
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o solicitud de entrega de dineros, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense
4. **Sin** condena en costas.
5. **Ejecutoriada la presente decisión por secretaria Archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00546-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

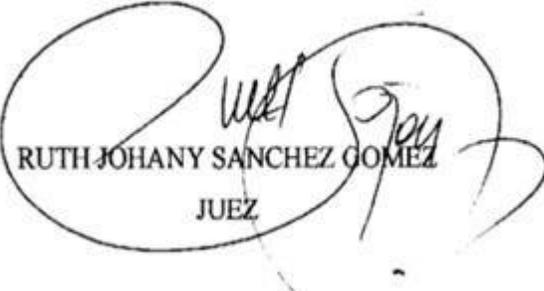
**DISPONE:**

1. **Aprobar** el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-249700 el cual se encuentra previamente embargado y secuestrado, en la suma de \$354'247.500 (Núm. 4 del art. 444 del C.G.P.)
2. **Requerir** por última vez al secuestre designado, para que dentro del término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 11 de julio del año en curso.

Ofíciase y/o comuníquese esta decisión al teléfono 311 252 18 28, dejando las constancias de rigor.

3. **Ordenar** por secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del proveído adiado el 11 de julio del año en curso, esto es, remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de  
hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00593-00**

CLASE: **Ejecutivo**

---

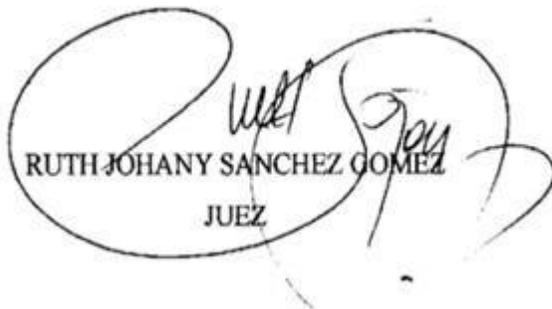
En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el curso normal del proceso, este Juzgado

**DISPONE:**

**Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de los ejecutados Industrias Cruz Ferreterías S.A.S., Lilia Isabel Cruz, David Orlando Vesga e Industrias Cruz Metalmecánica S.A.S., so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria contabilícese el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

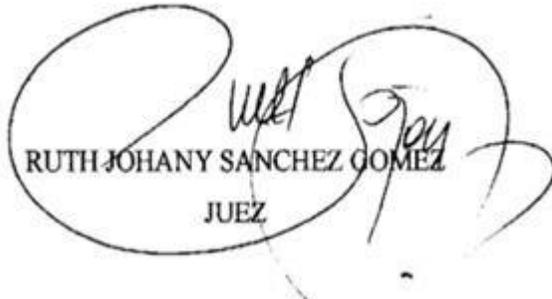
PROCESO: **110013103-035-2019-00646-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, mediante proveído de fecha 26 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00646-00**

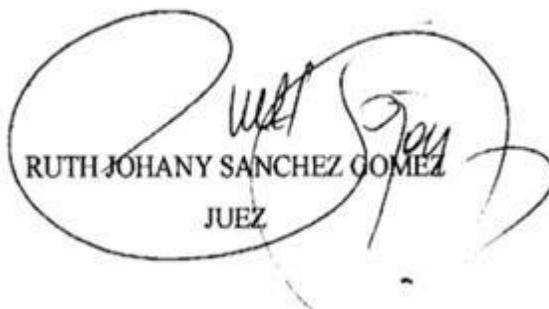
CLASE: **Ejecutivo.**

---

Con el fin de salvaguardar el debido proceso de los extremos en litigio, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, radicada por el apoderado judicial de la ejecutada. (Art. 312 del C.G.P.)

Se advierte que, en caso de permanecer en silencio, se accederá a la súplica invocada; en firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00649-00**  
CLASE: **Pertenencia.**

---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

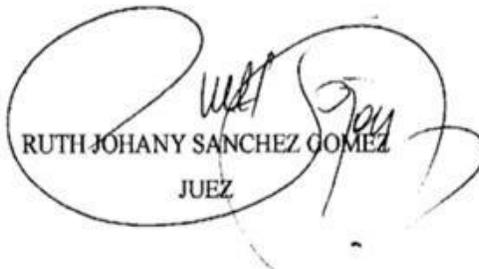
**DISPONE:**

5. **No tener** en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal de la entidad demandada, como quiera que la misma se dirigió al presunto email de Jose Eduardo Marcelo Saravia Lukas, y no al de la empresa MEC Proyectos e Inversiones Ltda. en Liquidación.
6. **Requerir** al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la entidad demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el proceso no obra la devolución del aviso que el actor que afirmó haber remitido a la carrera 12 No. 71-53 Oficina 101, y que tampoco se demostró la gestión de notificación en la carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 304. (Direcciones informadas por la propia parte)

7. **Requerir** a los demandantes para que dentro del término señalado en el numeral anterior, aporten nuevamente las fotografías de la valla de cada uno de los bienes objeto de litigio, donde se lea claramente su contenido; nótese que las aportadas no cumplen ese requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00024-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

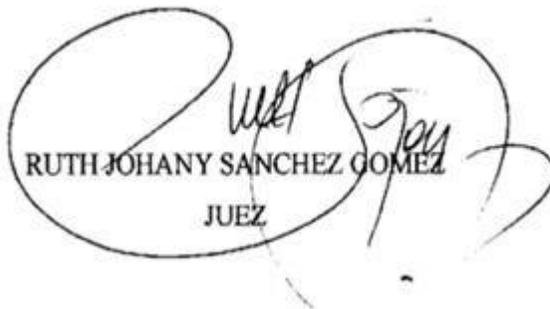
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

8. **Reconocer** al abogado Mauricio Mateus Rodríguez, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
9. **No tener** en cuenta las excepciones propuestas por el ejecutado, ya que las mismas son extemporáneas. Nótese, dicho extremo fue notificado desde el 6 de julio del año en curso y solo se hizo presente en el proceso el 25 de agosto, esto es, una vez vencidos los 10 días de traslado.
10. **Ordenar** por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto adiado el 21 de junio de los corrientes, con la advertencia que quien funge como secuestre es Administrar Colombia S.A.S. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00024-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

---

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de forma personal, conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley permaneció en silencio.

Continuando con el trámite correspondiente, se emite la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito y se practicó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la venta en pública subasta del bien hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado en el caso *sub-judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito de demanda, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

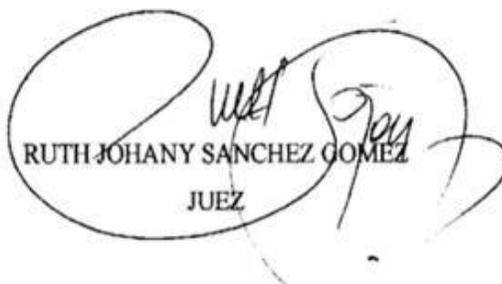
**SEGUNDO: Ordenar seguir con la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2020.

**TERCERO: Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo del bien embargado, así como su posterior remate.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00073-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

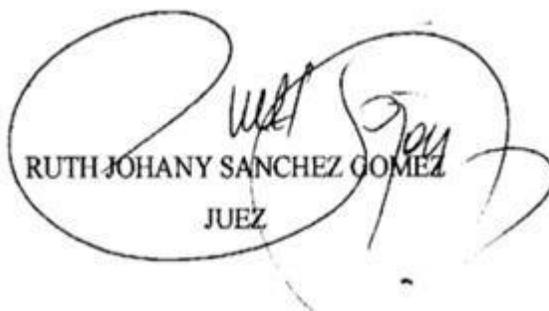
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Modificar** la liquidación del crédito aportada por la parte actora y aprobar la misma en la suma de \$229'449.237,58; según la liquidación realizada por el Despacho la cual se anexa y hace parte integral de este proveído. (Artículo 446 del C.G.P.)
2. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, como quiera que la misma se ajusta a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)
3. **Ordenar**, una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

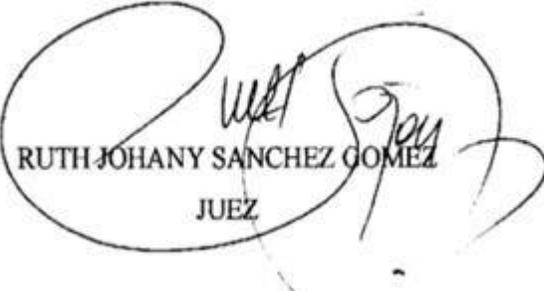
PROCESO: **110013103-035-2020-00073-00**

CLASE: **Ejecutivo-Medidas cautelares.**

---

Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329567, denunciado de propiedad del demandado. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2020 - 00124

Se propone el Despacho desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad co-demandada SHELL COMERCIALIZADORA COLOMBIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN, contra el auto adiado 5 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda. A tal efecto, se considera:

1. Cuando se endereza el recurso de reposición contra una decisión judicial, debe verificarse por el censor que dicho mecanismo ordinario de impugnación se emplea cuando una decisión sea contraria al derecho aplicable – normas jurídicas – y por lo mismo la providencia incurrió en un error de tal naturaleza (art. 318, CG del P); claro está, atendiendo el acto procesal de Juez<sup>21</sup> contra la cual se entabla la censura.

En tal sentido, es necesario aclarar que el estudio de admisibilidad de la demanda es un acto judicial - procesal formal, atendiendo que el artículo 90 del C.G. del P, que establece "*El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*" – Se resalta –.

De tal manera, el estudio de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 90 del CG del P, no se sitúa en la indagación de aspectos como la legitimación en la causa del demandante o del demandado,; de otra manera, en el actual orden juicio imperante, se construiría una barrera de acceso a la administración de justicia que no tiene *asidero legal*, quebrantándose un derecho fundamental<sup>22</sup> sin regulación previa del legislador, y, por lo mismo, rompiendo el

---

<sup>21</sup> TEJEIRO DUQUE, Ocatvio Augusto. *Juez Director del Proceso Civil*, EJRLB, 2011.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencias T-799 de 2011 y T-283 de 2013, entre otras.

esquema organizacional que estableció el constituyente (arts. 6, 116, 228 a 230, Const. Pol).

Dicho estudio de admisibilidad, se reitera, no ésta condicionado a la legitimación de las partes, porque ello es un asunto propio de la pretensión como elemento indispensable<sup>23</sup>. El estudio de admisibilidad se concentra en el interés para obrar que les asiste, que es un aspecto diferente. Ese tópico, ha sido objeto de variada jurisprudencia casacional de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, que ha adoctrinado lo siguiente:

“(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga ‘no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros’ (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016)”.

---

<sup>23</sup> La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Así, la *legitimatío ad processum*, tal como lo explicó Couture<sup>24</sup>, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*»<sup>25</sup>; misma que difiere de la *legitimatío ad causam*, que, según Rocco<sup>26</sup> «*(...) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

2. En tal sentido, cuando el censor señala que el auto admisorio debe ser revocado porque la sociedad SHELL COMERCIALIZADORA COLOMBIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN, no tiene incidencia en los hechos que motivan la demanda promovida por IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. O, cuando señaló que lo mismo sostuvo la demandante cuando interpuso el recurso contra el auto del 24 de septiembre de 2020 que, inicialmente, rechazó la demanda, olvida que, en puridad refiere la legitimación material en la causa por pasiva, lo que es un asunto ajeno a la actividad procesal correspondiente al estudio de admisibilidad.

Ello, porque muy a pesar de lo dispuesto por el Superior (auto del 21 de junio de 2021. TSB. SC); lo cierto es que la demandante incluyó en su demanda a la sociedad SHELL COMERCIALIZADORA COLOMBIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN; sea o no porque fue una condición de admisibilidad que surgió el Despacho cuando, inicialmente, inadmitió la demanda.

Con todo, y en gracia de discusión, el censor no puede perder de vista que, en términos de la demanda:

---

<sup>24</sup> COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216

<sup>25</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70

<sup>26</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349

1. SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A. (en adelante, “PUERTO BAHÍA”) y CI SHELL COMERCIALIZADORA COLOMBIA S.A.S. (en adelante, “SHELL”) celebraron el 30 de septiembre de 2013 un contrato denominado “*STORAGE SERVICES AGREEMENT*” (Cfr. Ver Documento 2.1.), en virtud del cual, entre otras, PUERTO BAHÍA le entregó en arrendamiento unos tanques ubicados en su terminal marítimo ubicado en Cartagena (en adelante, el “Puerto”) a SHELL para que esta última almacenara el crudo y, además, contempló la prestación de ciertos servicios en el terminal. Entre ellos, se encuentra el servicio de cargue y descargue de crudo.
2. En virtud del referido contrato, SHELL quedó facultado para subarrendar, bajo los mismos términos en los que ella contrató con PUERTO BAHÍA.
3. El 19 de septiembre de 2017, SHELL y TRAFIGURA PTE LIMITED (en adelante, “TRAFIGURA”) celebraron un contrato también denominado “*STORAGE SERVICES AGREEMENT*” (Cfr. Ver Documento 2.2.), en virtud del cual SHELL subarrendó a TRAFIGURA algunos de los tanques que ella arrendó de PUERTO BAHÍA y, además, se obligó a proveerle ciertos servicios. Entre ellos, se encuentra el servicio de cargue de

---

crudo almacenado en el Puerto hasta las barcazas que esta última tuviera dispuestas para transportarlo.

4. Como SHELL subarrendó a TRAFIGURA en los mismos términos en los que ella contrató con PUERTO BAHÍA, era esta última a través de su operador quien debía prestar materialmente el servicio de cargue de crudo a las barcazas.
5. El operador contratado por PUERTO BAHÍA para la prestación de los servicios de cargue de crudo descritos en los hechos anteriores es la sociedad OTCOLOMBIA SERVICIOS S.A.S. (en adelante, “OILTANKING”).
6. El 1 de mayo de 2017, TRAFIGURA e IMPALA celebraron un contrato para que esta última efectuara, entre otras, el transporte fluvial del crudo de la primera desde el Puerto u otro terminal ubicado en Cartagena hasta Barrancabermeja. Para ese propósito, IMPALA utiliza barcazas que navegan a lo largo del Río Magdalena.
7. IMPALA atraca sus barcazas en el Puerto de PUERTO BAHÍA, y allí OILTANKING, como operador designado por PUERTO BAHÍA, realiza materialmente las labores de cargue de crudo a éstas.

E, incluso, como sustento del recurso contra el auto del 24 de septiembre de 2020, explicó:

8. Por la estructura de los hechos narrados en la demanda, es evidente que tanto PUERTO BAHÍA, como SHELL, como OILTANKING, como ZURICH podrían ser declarados civil y solidariamente responsables por la indemnización de perjuicios que reclama IMPALA.
9. El artículo 1571 del Código Civil dispone que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”. Así, es claro que, en el caso de obligaciones solidarias, cada uno de los deudores está obligado por el todo, por lo que es posible que se demande a uno o varios deudores sin que sea necesaria la presencia de todos.

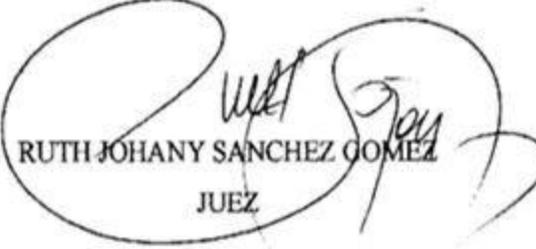
Luego, tal y como lo advirtió el Juzgado cuando inadmitió la demanda, existe una relación sustancial que implica la responsabilidad de la sociedad ahora recurrente; quién, por demás, reconoce una incidencia causal en los hechos narrados en la

demanda, cuando aseguró "(...) Shell simplemente era arrendataria de unos tanques de almacenamiento de crudo que a su vez le subarrendó a Trafigura, sociedad esta última que era la propietaria del crudo Midland que transportó Impala y que fue finalmente descargado por la demandada Oiltanking en las barcazas que, según la demanda, sufrieron daños por los malos procedimientos adelantados por esta última, en especial el relacionado con el proceso de "pigging" (...)” y, a su paso, cuando explicó "(...) es decir teniendo los bienes la arrendataria o la subarrendataria y desde el punto de vista material, solo podrían estar vinculadas esas empresas como presuntas responsables de los daños ocasionados a Impala, si solo si el origen de los mismos proviene de problemas surgidos en o por los tanques (...)”.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

**NO REPONER** el auto censurado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00310-00**

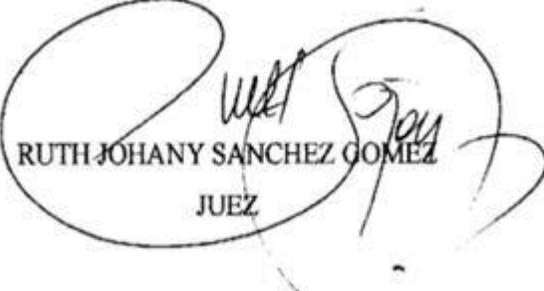
CLASE: **Expropiación**

---

Se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de abril del año en curso. (Art. 399 del C.G.P.)

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00338-00**

CLASE: **Pertenencia**

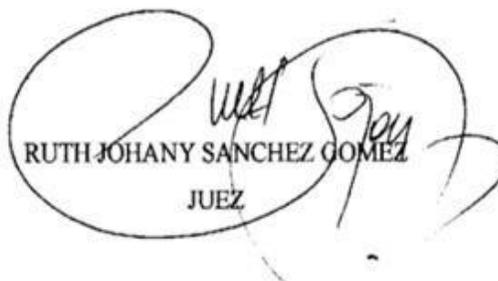
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Tener** en cuenta que los demandados Diana, Yara Lida, Sandra Milena, Javier y Álvaro Acuña Ayala, se notificaron por aviso, quienes dentro del término de ley permanecieron en silencio.
  2. **Tener** en cuenta que se inscribió en debida forma la demanda sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.
  3. **Requerir** a la parte actora con el fin que informe el estado actual del proceso No. 2016-484 que cursa en el Juzgado 10 Civil Circuito de esta ciudad. (Anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-147381)
  4. **Ordenar** por secretaría efectuar los emplazamiento de ley; y el de los herederos indeterminados de Álvaro Acuña (q.e.p.d). (Núm. 6 y 7 del art. 375 del C.G.P.)
- Para tal efecto la parte demandante deberá arrimar dentro del término de ejecutoria de este auto y en formato PDF, los linderos del inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00340-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

---

En atención a la documental que antecede y por economía procesal, se tiene en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo las exceptivas de mérito propuestas por la demandada Equinos y Cultivos Anmar S.A.S.

De otra parte, continuando con el trámite procesal respectivo, en los términos de los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. **Señalar** la hora de las 9:00 A.M. del día **28 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la cual se practicaran los interrogatorios a las partes como prueba de oficio e imperativo judicial para esta judicatura, no obstante, el párrafo final del artículo 170 del C.G.P. indica que las "las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes" lo que las habilita para interrogarse entre sí", y, se agotará el trámite señalado en la citada disposición.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

**A. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** como quiera que los documentos aportados por la demandante no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales y se aportaron oportunamente, se tendrán como tales pero el mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

**B. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales:** Como quiera que, los documentos aportados por la demandada no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, y su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte actora, el cual se llevará a cabo la fecha y hora señalada.

Se niega por improcedente el "interrogatorio de parte" del representante legal de la Sociedad demandada.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordena la práctica de la declaración de parte al representante legal de la demandada y al demandado Francisco Oriel Duque Zuluaga.

### **C. DE OFICIO**

**APORTE DE DOCUMENTOS:** La parte ejecutante allegará al expediente, en el término de 15 días, el estado de cuenta, historial de pagos y la tabla de amortización de cada una de las obligaciones perseguidas; dicha carga deberá cumplirse a más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia aquí señalada. (Art. 169 del C.G.P.)

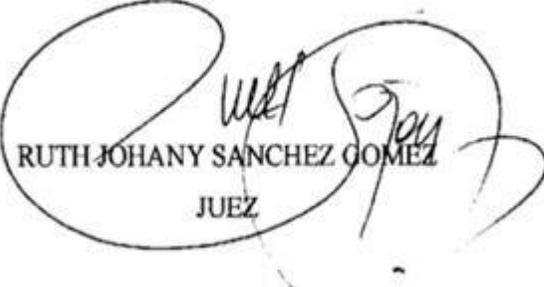
Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus clientes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

2. **Requerir** a la parte actora para que aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria mediante los cuales se acredite el registro del embargo de los mismos que en oportunidad anterior se decretó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00062-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

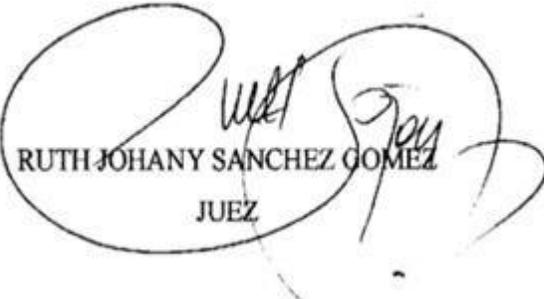
---

Teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora cumple los presupuestos contenidos en el art. 461 del C.G.P., este Juzgado

**DISPONE:**

6. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora del pagaré crédito hipotecario en pesos No. 199201231610; continuando vigente dicha obligación.
7. **Declarar** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos 4570215051044440 y 5406950037830275
8. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase
9. **Advertir** que no hay lugar a realizar ningún desglose, como quiera que el proceso se tramitó de forma digital. (Art. 116 Ibídem)
10. Sin condena en costas.
11. **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00187-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

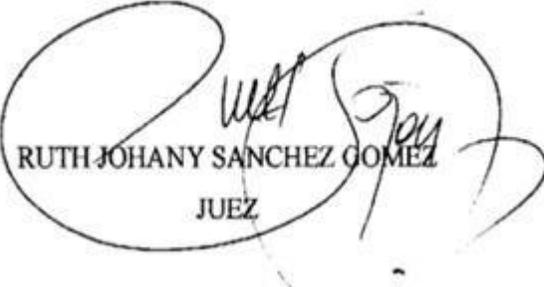
---

Para dar continuidad al proceso se señala la hora de las **9.30a.m de los días 14 y 15 del mes marzo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la que se practicaran las pruebas decretadas en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 adicionado en cumplimiento a lo ordenado por el superior en proveído de fecha 14 de marzo de 2022.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán tener en cuenta las advertencias efectuadas en la primera de las citadas providencias.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

(1)

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00187-00**

CLASE: **Ejecutivo-Medidas cautelares.**

---

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a dicho extremo para que aumentara el valor de la póliza judicial allegada, bastan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo señala el artículo 602 del C.G.P. «*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (...)».*

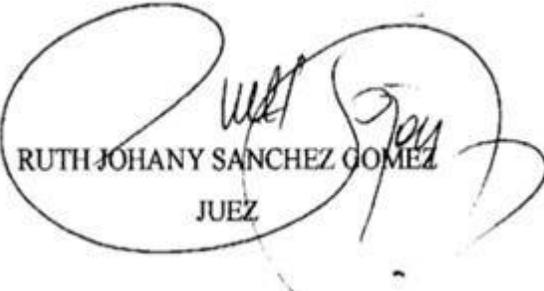
Bajo el parámetro legal citado, se evidencia que le asiste razón al inconforme, por cuanto, el capital total perseguido asciende a (\$789'570.675), suma que aumentada en un 50% arroja \$1.184'356.012; valor por el cual fue constituida la póliza allegada por la parte ejecutada.

Puestas, así las cosas, sin mayores elucubraciones por innecesarias resultó improcedente el requerimiento refutado, por lo que se revocara la decisión censurada y teniendo en cuenta, que la caución allegada por la entidad encartada satisface las exigencias legales, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Revocar el auto de fecha 22 de julio de 2021 conforme a lo considerado.**
2. **Aceptar** la caución prestada por la parte demandada. En consecuencia, no se decretan las cautelares solicitadas por los ejecutantes. (Art. 602 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00303-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

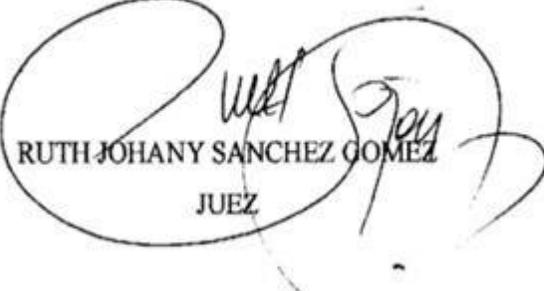
1. **Requerir** a la parte actora, previo a tener por notificado de forma personal al demandado Omar Eduardo Hurtado, con el fin que dentro del término de cinco (5) días informe la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica de aquel y allegue las evidencias que demuestren sus dichos. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Téngase en cuenta que en el escrito inicial se aportó una certificación que refiere que el email de dicho ejecutado es [omareurtado8@gmail.com](mailto:omareurtado8@gmail.com); y no [omarehurtado8@gmail.com](mailto:omarehurtado8@gmail.com)

2. **Poner** en conocimiento del demandante, sin perjuicio de lo anterior y para los fines pertinentes, que la actual y única propietaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40402306, es Otilia González Romero. (Anotación No. 10)
3. **Requerir** a la parte actora para que informe el estado actual del trámite de corrección que inició ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y para que allegue copia de la escritura pública No. 3357 del 27 de octubre de 2018, emitida por la Notaría 17 del círculo de Bogotá.
4. **Requerir** al ejecutante con el fin que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la demandada Otilia González Romero, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.  
  
Para tal efecto la parte actora deberá proceder conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 *Ibidem*, o según lo normado en

el canon 8 de la Ley 2213 de 2022; allegando las respectivas evidencias que demuestren sus dichos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00329-00**

CLASE: **Prueba extraprocésal.**

---

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte solicitante contra el auto de fecha 21 de julio del año en curso, mediante el cual, entre otras cosas, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal solicitada, bastan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo preceptúa el artículo 183 del C.G.P. *«Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia».*

Así mismo, el canon 200 *Ibíd*em enseña que *"El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocésal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso»*

En lo tocante con la oposición del recurrente frente a la fecha fijada para practicar la prueba invocada, se advierte que, aunque dicha decisión se ajustó a derecho, es innegable el tiempo que ha transcurrido entre su solicitud y su posible practica; por lo que en aras de garantizar al petente un efectivo acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta el horario en que se puede ajustar esa diligencia a la agenda del Juzgado, se modificará tal fecha.

Ahora, no le asiste razón al impugnante respecto del segundo punto de censura, puesto que, pese a que efectivamente la parte convocada está representada en esta actuación por la sociedad Gamboa Abogados S.A.S., ello no releva el deber que tiene el solicitante de notificar personalmente a la parte citada del auto que decretó la prueba extraprocésal, tal y como se desprende de la lectura de las normas antes transcritas.

Téngase en cuenta que la naturaleza de la prueba es -extraprocésal-, por lo que, pese a que es una obligación de los apoderados comunicarles a sus mandantes sobre las fechas en que se realizaran las diligencias (art. 78 del C.G.P.), es obligatorio

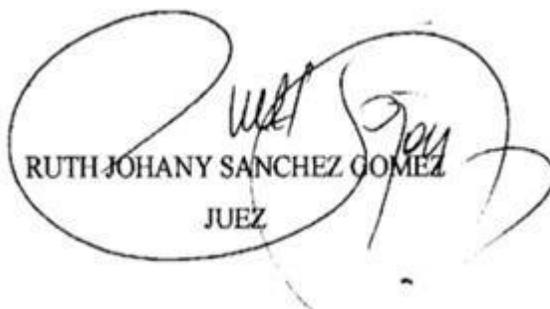
realizar nuevamente el acto de enteramiento objetado por el censor; ello, bajo el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado

**DISPONE:**

**Modificar** el auto censurado y, en su lugar, señalar la hora **2.30 pm del día del mes de octubre del año 2022**, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de Rappi S.A.S., que deberá ser absuelto por su representante legal; en lo demás se mantiene indemne dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00428-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

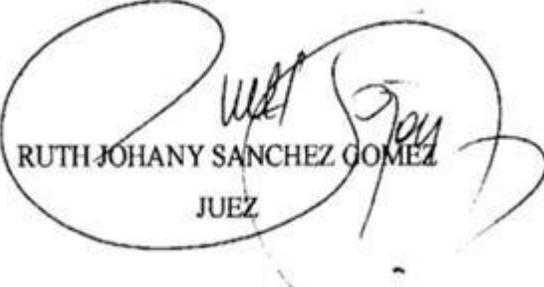
---

En atención a que, la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple los presupuestos contenidos en el art. 461 del C.G.P., este Juzgado

**DISPONE:**

12. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora del pagaré largo plazo en U.V.R. No. 41.504.592; continuando vigente dicha obligación.
13. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase
14. **Advertir** que no hay lugar a realizar ningún desglose, como quiera que el proceso se tramitó de forma digital. (Art. 116 Ibídem)
15. Sin condena en costas.
16. **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00036-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

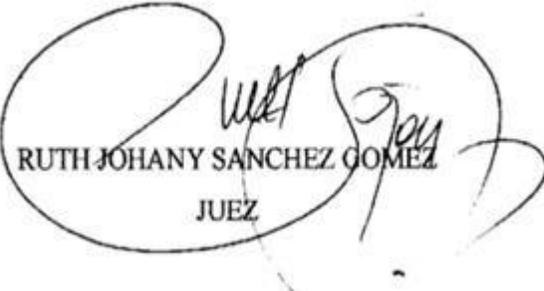
---

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora cumple los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado

**DISPONE:**

17. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora del pagaré crédito hipotecario de vivienda 05700489800024033; continuando vigente dicha obligación.
18. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente. Ofíciase
19. **Advertir** que no hay lugar a realizar ningún desglose, como quiera que el proceso se tramitó de forma digital. (Art. 116 Ibídem)
20. Sin condena en costas.
21. **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00060-00**

CLASE: **Pertenencia.**

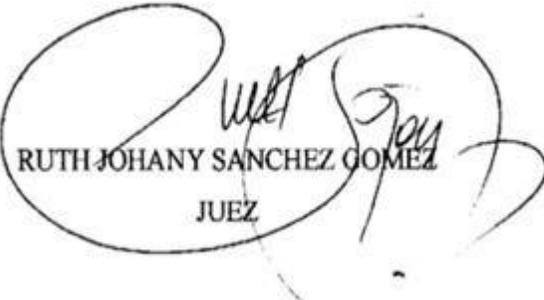
---

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Corregir** el numeral 3º del auto admisorio de fecha 5 de agosto del año en curso, en el sentido de excluir la orden que imponía seguir el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.; en lo demás permanece indemne dicha determinación. (Art. 286 Ibídem)  
Secretaría, proceda conforme lo reglado en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.
  
2. **Ordenar** el emplazamiento del demandado Juan Manuel Garzón Alarcón. Secretaría, proceda de conformidad.
  
3. **Requerir** a la parte actora con el fin que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de pertenencia, aporte las fotografías de la valla y adjunte en formato PDF los linderos del predio materia de litigio; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, según lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00107-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

---

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó de forma personal, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley permaneció en silencio.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y, por ende, este Juzgado

**DISPONE:**

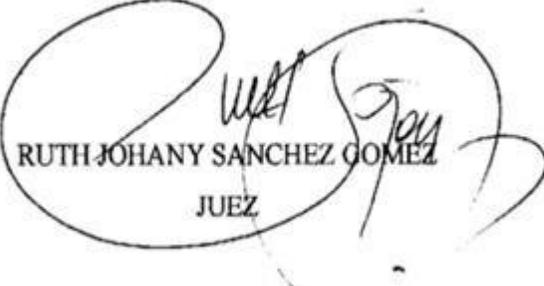
**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO: Ordenar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Decretar** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del demandado.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.000. 000.oo   Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00123-00**

CLASE: **Pertenencia.**

---

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado

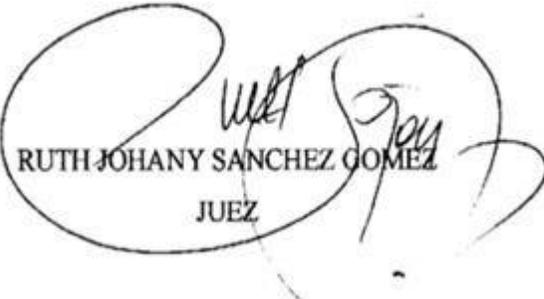
**DISPONE:**

4. **Corregir** el numeral 3° del auto admisorio de fecha 5 de agosto del año en curso, en el sentido de excluir la orden que imponía seguir el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.; en lo demás permanece indemne dicha determinación. (Art. 286 Ibídem)

Secretaría, proceda conforme lo reglado en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. **Requerir** a la parte actora con el fin que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de pertenencia, aporte las fotografías del aviso y adjunte en formato PDF los linderos del predio materia de litigio; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, según lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00148-00**

CLASE: **Pertenencia.**

---

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado

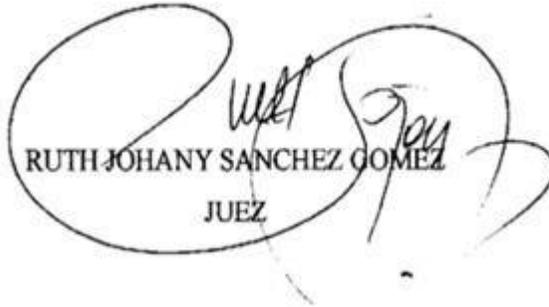
**DISPONE:**

6. **Corregir** el numeral 3º del auto admisorio de fecha 5 de agosto del año en curso, en el sentido de excluir la orden que imponía seguir el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.; en lo demás permanece indemne dicha determinación. (Art. 286 Ibídem)

Secretaría, proceda conforme lo reglado en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. **Requerir** a la parte actora con el fin que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de pertenencia, aporte las fotografías de la valla y adjunte en formato PDF los linderos del predio materia de litigio; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, según lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2022-00197-00**

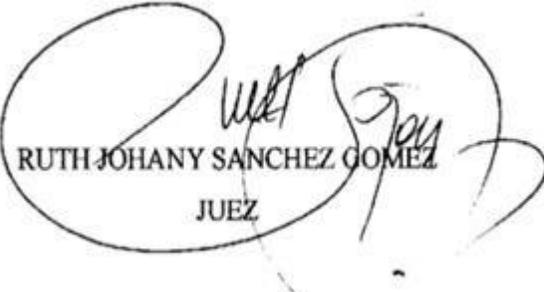
CLASE: **Verbal**

---

Como quiera que no se cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 29 de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda, se **rechaza** la misma. (Art. 90 del C.G.P.)

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 044 de hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

J.T